

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en ejercicio de las facultades establecidas por los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164, fracción XIX y 165, fracciones X, XII y XVI, 406, 426 Ter, 426 Sexies, Septies, Nonies y 426 Duodecies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 6, 9 y 10, fracciones X, XIV y XX, 21, fracciones VII y XVI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ordenó la publicación del siguiente:

Reglamento sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente reglamento es de carácter general y de observancia obligatoria, tiene por objeto regular en el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el uso de los medios electrónicos y la implementación de la firma electrónica certificada de conformidad con la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica Certificada para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, con el propósito de:

- I. Facilitar mediante el uso de los medios electrónicos el acceso y utilización del juicio en línea para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano;
- II. Regular y desarrollar el uso de la firma electrónica certificada;
- III. Proveer el uso del buzón electrónico; y
- IV. Regular los demás servicios que correspondan al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, con la finalidad de agilizar, simplificar los actos, convenios, procedimientos y demás trámites que el Pleno del Tribunal determine realizar mediante el uso de los medios electrónicos.

Artículo 2.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Actuaría:** el área jurídica que concentra a quienes ejerzan las funciones establecidas en el artículo 32 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato;
- II. **Acuse de recepción electrónico:** constancia que acredita que un documento digital fue recibido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. En él se identificará la recepción del documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que éste fue recibido en la fecha y hora en él consignada;
- III. **Autoridad Certificadora:** el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por conducto de la Oficialía Mayor, apoyada por la Unidad de Informática;

IV. Buzón electrónico: es el depósito en el que se almacenan y organizan los mensajes de correo electrónico recibidos y enviados por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para la realización de notificaciones electrónicas personales por medios electrónicos en términos del artículo 406 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, aplicable a todos los procedimientos que se llevan en este organismo jurisdiccional electoral;

V. Consulta electrónica del buzón: el acceso a la Plataforma Electrónica Electoral, por medio del portal de internet del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, mediante el cual las personas usuarias podrán revisar el buzón electrónico;

VI. Consulta electrónica del expediente: el acceso a la Plataforma Electrónica Electoral, por medio del portal de internet del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, donde las personas usuarias podrán revisar el expediente del juicio en línea para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano;

VII. Convalidación: procedimiento mediante el cual el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato verifica la identidad de la persona usuaria de la Plataforma Electrónica Electoral;

VIII. Correo electrónico: la cuenta proporcionada por la persona usuaria como implemento del Buzón Electrónico para la recepción de mensajes de datos electrónicos a través de un servicio de red de comunicación electrónica;

IX. Demanda: escrito mediante el cual se interpone el Juicio en Línea para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano;

X. Digitalización: el proceso de transformación realizado a través de los medios electrónicos, para que el contenido de un documento se convierta a un documento electrónico en memoria y asociado a un dispositivo, de tal manera que pueda ser almacenado, conservado, consultado e impreso y susceptible de ser enviado a través de medios electrónicos;

XI. Disposiciones administrativas: las que apruebe el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, para efecto de complementar la implementación del uso de los medios electrónicos;

XII. Encriptación: el método que se utiliza en el procedimiento de firma electrónica certificada basado en un algoritmo indescifrable a simple vista;

XIII. Juicio en Línea: el Juicio en Línea para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano;

XIV. Ley: la Ley sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;

XV. Ley Electoral: la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;

XVI. Notificación electrónica: la comunicación procesal regulada en el artículo 406 de la ley electoral, mediante el buzón electrónico;

XVII. Pleno. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato;

XVIII. Promoción: cualquier escrito posterior a la presentación de la demanda que tenga relación con un juicio en línea;

XIX. Plataforma Electrónica Electoral: sistema informático desarrollado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato con el objeto de registrar, controlar, procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar y administrar el juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se tramita;

XX. Términos y condiciones: elementos que regulan la relación del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato con las personas usuarias respecto al acceso de los contenidos y de los servicios que se ponen a disposición a través de la Plataforma Electrónica Electoral;

XXI. Tribunal Electoral: el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; y

XXII. Usuario y contraseña: Es la identificación o acceso del buzón electrónico ante la Plataforma Electrónica Electoral.

Artículo 3.- La implementación y uso de los medios electrónicos por parte del Tribunal Electoral en sus relaciones con las personas usuarias, estará sujeta a los principios y excepciones contenidos en los artículos 1, fracción I y 4 de la ley.

Artículo 4.- El Tribunal Electoral promoverá y difundirá de manera permanente el uso de medios electrónicos para agilizar y simplificar los actos, comunicaciones, trámites, notificaciones y procedimientos de naturaleza administrativa o jurisdiccional que corresponden a su esfera de competencia, atendiendo en todo momento a las capacidades que para tal fin le permita su infraestructura tecnológica.

Artículo 5.- Los sistemas de información, formatos y demás instrumentos electrónicos que expida el Tribunal Electoral con motivo del presente reglamento, contendrán todos aquellos elementos exigibles que permitan incorporar los datos de identificación de las personas usuarias y que prevé el artículo 426 Quinquies de la ley electoral.

Artículo 6.- El uso de la Plataforma Electrónica Electoral para la realización de cualquier trámite ante el Tribunal Electoral, será optativo para las personas usuarias. Quienes decidan utilizarla deberán sujetarse a lo establecido en el presente reglamento, los Lineamientos para el Juicio en Línea y del Buzón Electrónico, así como demás disposiciones aplicables.

Artículo 7.- En la aplicación e interpretación del presente reglamento y a falta de disposición expresa, se emplearán los métodos de interpretación jurídica gramatical, sistemática, teleológica y funcional; así como lo contenido en los artículos 1, fracción I y 4 de la ley y, en su caso, los principios generales del derecho.

Capítulo Segundo Del Tribunal Electoral

Artículo 8.- A fin de posibilitar el cumplimiento de este reglamento, el Tribunal Electoral contará con los medios electrónicos y sistemas de información necesarios que permitan el adecuado funcionamiento de la Plataforma Electrónica Electoral, así como su mantenimiento y permanente actualización.

El Tribunal Electoral, adoptará todas aquellas medidas de seguridad que garanticen la integridad, autenticidad, confidencialidad y demás principios previstos en el artículo 4 de la ley.

Artículo 9.- A través del uso de los medios electrónicos el Tribunal Electoral procurará la mejora de tiempos, la disminución de costos, el incremento de la eficiencia, transparencia y productividad en la impartición de la justicia electoral en el estado de Guanajuato.

Artículo 10.- En cuanto a la aplicación del presente reglamento, le corresponderá al Pleno:

I. Interpretar el presente reglamento y resolver sobre los aspectos administrativos relativos a los actos y trámites electrónicos que se realicen en la Plataforma Electrónica Electoral, como en sus sistemas de Información;

II. Emitir los Lineamientos y la normativa necesaria para la utilización de la Plataforma Electrónica Electoral y demás sistemas de información del Tribunal Electoral;

III. Revocar, suspender y cancelar los certificados de Firma Electrónica en los casos establecidos en el presente reglamento;

IV. Implementar medidas de seguridad y expedir lineamientos que garanticen la integridad, confidencialidad y autenticidad de la información y de la firma electrónica certificada, contenidas en las actuaciones electrónicas, cuando lo estime necesario;

V. Ejecutar el procedimiento para la creación de Firma Electrónica Certificada;

VI. Recibir las solicitudes para la creación de Firma Electrónica Certificada, así como expedirla o negarla;

VII. Establecer un registro de Firma Electrónica Certificada, que contenga: el número de registro asignado, datos de identificación del titular y demás información requerida

para el otorgamiento de la certificación. Dicho registro será público en los términos de la ley;

VIII. Implementar programas informáticos y formatos electrónicos que permitan incorporar los datos de identificación de quien ostente Firma Electrónica Certificada;

IX. Implementar un sistema de archivo y respaldo electrónico de documentos que contengan Firma Electrónica Certificada; y

X. Las demás que establezcan las leyes aplicables y la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación expedidas por el Tribunal Electoral.

La Oficialía Mayor con apoyo de la Unidad de Informática materializará los supuestos desarrollados en las fracciones V a X de este artículo.

Artículo 11.- Además de lo señalado en el artículo anterior, la Oficialía Mayor será la responsable de:

I. Asegurar la integridad y veracidad de la información registrada en la Plataforma Electrónica Electoral;

II. Resguardar la documentación original que sirvió de soporte para la realización de los trámites administrativos en la Plataforma Electrónica Electoral;

III. Integrar, resguardar y mantener actualizada la información de las personas que contengan los expedientes sobre las solicitudes de las altas, bajas o modificación de contraseñas, así como la extinción de los certificados de firma electrónica, a partir de la información que le proporcione la Unidad de Informática;

IV. De ser el caso, poner a disposición de las personas los medios electrónicos necesarios con el propósito de que estén en condiciones de generar su Certificado de Firma Electrónica y firmar electrónicamente en la Plataforma Electrónica Electoral;

V. Registrar y verificar en la Plataforma Electrónica Electoral, las demandas, promociones subsecuentes y anexos que se interpongan a través del juicio en línea y canalizarlo a la Ponencia de turno correspondiente; y

VI. Las demás que establezcan los Lineamientos y demás normativa expedida por el Tribunal Electoral.

Artículo 12.- La Unidad de Informática será responsable de:

I. Recibir las solicitudes de altas, modificación y cancelación de claves de acceso y contraseña, e informarlo de inmediato al Pleno o la Oficialía Mayor;

II. Mantener actualizada la Plataforma Electrónica Electoral y los sistemas de información que sean necesarios para el cumplimiento del presente reglamento;

- III. Instalar en caso necesario, el equipo correspondiente para el funcionamiento de la Plataforma Electrónica Electoral;
- IV. Cuidar la seguridad, protección y confidencialidad de las bases de datos de la Plataforma Electrónica Electoral;
- V. Cumplir con las instrucciones que le gire el Pleno, la Presidencia y ser auxiliar de la Oficialía Mayor para proveer al exacto cumplimiento de sus funciones;
- VI. Asesorar al Pleno y a la Presidencia o, en su caso, a la Autoridad Certificadora en el supuesto de ser distinta al Tribunal Electoral; y
- VII. Las demás que establezcan la ley, los Lineamientos y la normativa aplicable.

Capítulo Tercero Autoridad Certificadora

Artículo 13.- En los términos del artículo 22, fracción IV de la ley, el Tribunal Electoral como organismo autónomo, es Autoridad Certificadora. Esta función la ejercerá por conducto de la Oficialía Mayor con apoyo de la Unidad de Informática y de cualquier otra unidad del Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en los acuerdos generales emitidos por el Pleno y la normativa aplicable emitida para tal efecto.

El Tribunal Electoral podrá celebrar convenio de colaboración administrativa con cualquiera de las autoridades certificadoras descritas en el artículo 22 de la ley, con la finalidad de que asuma las funciones de Autoridad Certificadora de este.

Artículo 14.- Además de lo previsto en la ley electoral, corresponde al Tribunal Electoral como autoridad certificadora, a través de sus unidades administrativas o jurisdiccionales conducentes, ejercer las siguientes atribuciones:

- I. Establecer un registro de Certificados de Firma Electrónica que garantice la disponibilidad de la información de manera regular y continua;
- II. Iniciar el procedimiento para actualizar las disposiciones técnicas que permitan el uso de los medios electrónicos y el aprovechamiento de las tecnologías de la información y de la comunicación, de conformidad con la ley y del presente reglamento;
- III. Expedir la Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación, donde se detallarán las prácticas, políticas, procedimientos y mecanismos, que el propio Tribunal Electoral se obliga a cumplir en la prestación de sus servicios de certificación y homologación, así como adherirse a aquella que resulte acorde con sus necesidades en caso de celebrar convenio de colaboración, en términos de los artículos 23, fracción IV y 25 de la ley;

IV. Analizar los informes sobre la evaluación de las personas prestadoras de servicios de certificación;

V. Establecer y administrar el Registro de personas Prestadoras de Servicios de Certificación del Tribunal Electoral;

VI. Inscribir en los Certificados de Firma Electrónica, la fecha y hora en que se expidieron, o en su caso, se dejó sin efectos el Certificado de Firma Electrónica;

VII. Asesorar, a través de la Oficialía Mayor y la Unidad de Informática en el ámbito de sus atribuciones, a las personas usuarias de medios electrónicos y firma electrónica;

VIII. Mantener permanentemente actualizada la tecnología aplicada al uso de medios electrónicos y firma electrónica; y

IX. Las demás que resulten necesarias para el correcto funcionamiento de la Plataforma Electrónica Electoral.

Artículo 15.- El Tribunal Electoral como Autoridad Certificadora y las personas prestadoras de servicio de certificación acreditadas, deberán comprobar fehacientemente la identidad de la persona solicitante antes de la emisión del certificado correspondiente.

Capítulo Cuarto **Del certificado de firma electrónica**

Artículo 16.- El certificado de firma electrónica deberá permitir a quien lo reciba, verificar en forma directa o mediante consulta electrónica, que ha sido emitido por el Tribunal Electoral, como Autoridad Certificadora de manera directa o por otra autoridad, a través de convenio, con la finalidad de comprobar la validez del mismo.

Artículo 17.- El Certificado de Firma Electrónica deberá ser utilizado por su titular conforme a lo establecido en los Lineamientos y la normativa aplicable expedida por el Tribunal Electoral en relación con los servicios comprendidos en la Plataforma Electrónica Electoral.

Artículo 18.- Además de los requisitos previstos en el artículo 33 de la ley, los certificados de Firma Electrónica Certificada que expida el Tribunal Electoral con motivo del presente reglamento deberán contener:

I. La identificación de la autoridad certificadora, señalando su denominación, registro federal de contribuyentes, dirección de correo electrónico, los antecedentes de su acreditación, y su propia Firma Electrónica Certificada;

II. Los datos de la identidad de la persona titular del certificado de Firma Electrónica, mencionando nombre, domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico y Clave Única de Registro de Población; y

III. Los demás elementos que en su momento determine el Pleno, o los que, con motivo de su marco legal de actuación, requiera la Autoridad Certificadora con la que se haya celebrado convenio de colaboración en términos de los artículos 23, fracción IV y 25 de la ley.

Artículo 19.- El Tribunal Electoral como autoridad certificadora, integrará y operará un registro de certificados de Firma Electrónica del Tribunal Electoral, conforme a lo siguiente:

I. El registro será público y deberá mantener permanentemente actualizada la información que corresponda a los Certificados de Firma Electrónica, indicando si los mismos se encuentran vigentes, revocados, suspendidos, cancelados, traspasados a otra prestadora de servicios de certificación u homologados;

II. Igualmente, el registro comprenderá aquellos Certificados de Firma electrónica expedidos por una Autoridad Certificadora diversa al Tribunal Electoral, en virtud de los convenios celebrados por éste en términos de los artículos 23, fracción IV y 25 de la ley; y

III. Asimismo, incluirá los convenios que se suscriban entre el Tribunal Electoral y los sujetos de la ley, así como la constancia de homologación de los Certificados de Firma Electrónica, de ser el caso.

Artículo 20.- En relación con el artículo 28 de la ley, el servicio de consignación que preste el Tribunal Electoral, consistirá en la acreditación por la autoridad certificadora o la prestadora de servicios de certificación, de la fecha y hora en que un documento electrónico es enviado por el firmante y recibido por la destinataria.

Dicho servicio se proporcionará en la forma y una vez cumplidos los requisitos establecidos en los acuerdos generales del Tribunal Electoral y la normativa aplicable emitida para tal efecto.

Artículo 21.- El Tribunal Electoral, por conducto de su Pleno, podrá revocar, suspender o cancelar un certificado de firma electrónica en relación con el artículo 34 fracción II de la ley, auxiliándose de la Unidad de Informática.

Toda revocación, suspensión o cancelación de un Certificado de Firma Electrónica, deberá inscribirse en el Registro aludido en el artículo 19 de este reglamento.

Artículo 22.- La revocación de un certificado de firma electrónica procederá por las siguientes causas:

I. Incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley o en este reglamento;

II. Modificación o alteración del Certificado de Firma Electrónica o la Firma Electrónica expedida de conformidad con la ley y del presente reglamento; y

III. Uso indebido o ilícito del Certificado de Firma Electrónica o de la Firma Electrónica Certificada.

Artículo 23.- El acuerdo que emita el Pleno para la revocación se registrará por las siguientes reglas:

I. Se iniciará de oficio o a petición de la persona titular del Certificado de Firma Electrónica, según corresponda;

II. Se hará constar la causa de revocación, recabando toda la información necesaria para acreditar la procedencia de la causal de revocación; y

III. El acuerdo se notificará personalmente a la persona titular del Certificado de Firma Electrónica.

Artículo 24.- La suspensión de un Certificado de Firma Electrónica procederá en términos del artículo 37 de la ley, en los siguientes supuestos:

I. Como medida precautoria frente a un riesgo de confidencialidad de la contraseña;

II. Por solicitud de la persona titular del Certificado de Firma Electrónica o por mandato de la autoridad competente; y

III. Por ausencia temporal de su titular.

Artículo 25.- El acuerdo que emita el Pleno para la suspensión de un Certificado de Firma Electrónica, será el mismo que el de la revocación, previsto en el artículo 23 del presente reglamento.

Artículo 26.- La cancelación de un Certificado de Firma Electrónica procederá, con relación al artículo 35 de la ley, en las hipótesis siguientes:

I. Cuando la persona servidora pública deje de prestar sus servicios;

II. Por pérdida, robo o inutilización del Certificado de Firma Electrónica;

III. Por fallecimiento de su titular;

IV. Por solicitud de la persona titular del Certificado de Firma Electrónica; y

V. Cuando el Pleno lo determine para preservar la seguridad de la prestación del servicio.

Artículo 27.- En el acuerdo que emita el Pleno para la cancelación, se considerará lo siguiente:

I. En caso de pérdida, robo o inutilización del Certificado de Firma Electrónica, la persona titular de éste deberá presentar la solicitud de cancelación ante la Autoridad Certificadora;

II. En el supuesto de que la persona titular del Certificado de Firma Electrónica deje de prestar sus servicios o fallezca, será quien funja como superior jerárquico la persona que presente la solicitud de cancelación ante la Autoridad Certificadora. Tratándose de titulares de ponencia corresponderá al Pleno; y

III. El Certificado de Firma Electrónica dejará de surtir efectos a partir de la fecha en que la Autoridad Certificadora tenga conocimiento cierto de la causa y así lo haga constar en el registro de certificados.

Capítulo Quinto De las personas servidoras públicas

Artículo 28.- Las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral acreditadas como prestadoras de servicios de la autoridad certificadora, sólo podrán contar con un Usuario y Contraseña y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Su uso adecuado;

II. Utilizar la Contraseña de manera personal e intransferible, y sobre todo no difundirla;

III. Otorgar el acuse de recibo con firma autógrafa, fecha y hora de recepción de claves y contraseñas;

IV. Mantener informada a la Autoridad Certificadora sobre cualquier cambio en los datos personales o laborales;

V. Modificar la Contraseña por seguridad, una vez realizado el primer acceso a la Plataforma Electrónica Electoral; y

VI. Las demás que establezcan la ley, el presente reglamento, los Lineamientos y la normativa aplicable expedida por el Tribunal Electoral.

Capítulo Sexto Medidas de seguridad

Artículo 29.- La Unidad de Informática será responsable de la conservación y administración de la información contenida en los mensajes de datos y demás medios

electrónicos con motivo de los servicios de la Plataforma Electrónica Electoral, debiendo observar cómo normas mínimas de seguridad, las siguientes:

- I. Respalda la información en cada proceso, de manera continua y automatizada;
- II. Mantendrá una copia de seguridad en el lugar de operación de la Plataforma Electrónica Electoral, y otra en un centro especializado remoto de almacenamiento de datos a través de internet;
- III. El esquema de respaldo deberá incrementarse en forma gradual con objeto de mantener la historia de la información en el mínimo de versiones posibles; y
- IV. Las demás que establezcan el presente reglamento, la ley, los Lineamientos y la normativa aplicable.

Capítulo Séptimo **Servicios de la Plataforma Electrónica Electoral**

Artículo 30.- El Tribunal Electoral, mediante el uso de los medios electrónicos pondrá a disposición de las personas usuarias, la Plataforma Electrónica Electoral, que comprende los servicios de:

- I. Buzón Electrónico;
- II. Juicio en línea;
- III. Consulta remota del expediente electrónico, que se conforme bajo la modalidad de juicio en línea; y
- IV. Los demás servicios electrónicos que el Pleno determine, y que las tecnologías de la información y de la comunicación permitan, a fin de facilitar el acceso a la justicia electoral, su fortalecimiento y difusión en el estado de Guanajuato.

Artículo 31.- En el Buzón Electrónico se almacenan y organizan los mensajes de datos enviados por el Tribunal Electoral a las personas usuarias, para la realización de notificaciones personales por medios electrónicos en términos del artículo 406 de la ley electoral, aplicable en los procedimientos de su competencia, siempre que su naturaleza lo permita.

Artículo 32.- Las notificaciones electrónicas personales se realizarán a través de la Plataforma Electrónica Electoral, contendrán el mensaje de datos y los documentos digitales materia de la notificación, mediante el uso de la firma electrónica certificada por parte de las personas servidoras públicas facultadas para ello, y por cada notificación se generará un acuse de recepción electrónico, que tendrá validez jurídica.

Los elementos formales que contenga el acuse de recepción electrónico serán determinados en los Lineamientos para el uso del Buzón Electrónico del Tribunal Electoral.

Artículo 33.- Los documentos que se notifiquen personalmente en forma electrónica, deberán permitir verificar la integridad y autenticidad de los mismos al ser impresos, mediante una cadena de caracteres asociados al documento y constituirán una copia fiel del documento original.

Artículo 34.- Las personas usuarias que opten por el Buzón Electrónico, deberán proporcionar todos aquellos datos requeridos en la Plataforma Electrónica Electoral para el registro a través del portal de internet o en la solicitud expedida al efecto por el Tribunal Electoral en sus instalaciones, y acreditarán su identidad o el carácter con el que comparecen, al igual que aquellos otros que les sean solicitados como requisitos, en el procedimiento señalado en los Lineamientos para el uso del Buzón Electrónico del Tribunal Electoral.

Artículo 35.- El usuario y contraseña obtenido para el uso del Buzón Electrónico, permitirá a la persona usuaria el acceso al juicio en línea a través del portal de internet del Tribunal Electoral en términos de los artículos 426 bis y 426 ter de la ley electoral.

También permitirá la posibilidad de señalar el Buzón Electrónico para recibir las notificaciones electrónicas personales.

Artículo 36.- El usuario y contraseña obtenido por quien lo use hará las veces de buzón electrónico a que se refiere el artículo 406 de la ley electoral. Por lo que deberá señalarlo expresamente para efecto de recibir las notificaciones electrónicas personales de los autos, acuerdos, resoluciones, y demás actuaciones practicadas por el Tribunal Electoral.

Artículo 37.- El registro realizado por la persona usuaria para la obtención del usuario y contraseña, será temporal hasta en tanto se realice la convalidación.

Si ésta incumple con los requisitos en la forma y términos previstos en los Lineamientos del Juicio en Línea, el procedimiento se substanciará en la vía tradicional y, de no haberse señalado domicilio para recibir notificaciones electrónicas personales, el acuerdo correspondiente se notificará por los estrados físicos y electrónicos del Tribunal Electoral.

Artículo 38.- El presente reglamento, será complementario y supletorio en todo aquello que no se contraponga a lo regulado en los Lineamientos para el Buzón Electrónico y del juicio en línea.

Artículo 39.- Las personas usuarias, podrán acceder y descargar los documentos que integren los expedientes digitalizados, cuando sean parte en el procedimiento o estén autorizadas para acceder al expediente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente reglamento fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en la Octogésima Sexta Sesión Ordinaria Administrativa y entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato; en la sede oficial del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, Guanajuato, a los 24 veinticuatro días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente**

**María Dolores López Loza
Magistrada**

**Yari Zapata López
Magistrada**

**Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General**